

newsletter

Boletín de Actualidad de SFAI Spain, en el que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa



SFAI SANTA FE
ASSOCIATES
INTERNATIONAL
SPAIN

sumario

Noticias

La red internacional SFAI incorpora 89 nuevos asociados en Reino Unido, Canadá y los países asiáticos PÁGINA 1

Nueva oficina de JDA en Barcelona PÁGINA 2

JDA nuevo asesor del Ayuntamiento de Arenys de Munt PÁGINA 2

Tribunas de Opinión

La microeconomía también mejora
Joan Díaz PÁGINA 3

Contratos temporales.
¿Contratación directa versus ETT?
Francesc Xavier Altadill Llorc PÁGINA 6

Obligación del registro de la jornada laboral para todos los empleados
Miguel Angel Orellana PÁGINA 8

Impagados en PYMES y autonomos
Joan Barba Martín PÁGINA 10

Novedades Normativas

Normativa Fiscal PÁGINA 11

Normativa Laboral PÁGINA 14

Disposiciones autonómicas PÁGINA 20

noticias

Nueva oficina de JDA en Barcelona



noticias

Nueva oficina de JDA en Barcelona

JDA abre nueva oficina en la capital catalana y consolida su crecimiento con la incorporación de dos nuevos despachos en la marca, uno especialista en temas laborales y otro experto en fiscalidad, los cuales le permiten contar hoy con más de 85 profesionales en plantilla y ser el 9º despacho de servicios profesionales con sede en Cataluña por volumen de facturación y número de profesionales que trabajan.

El bufete especialista en temas laborales, Asesoría Llorca, y el experto en fiscalidad CET (Consultora de Economía y Tributos), ambos altamente competentes en sus especialidades, se incorporaron a la firma durante este año. JDA que tiene sede en Granollers y una segunda delegación en Sabadell desde 2010, inaugura su primera oficina en la ciudad de Barcelona, cuya sede está ubicada en la calle Balmes 49. Se trata de un edificio recientemente rehabilitado integralmente y que se convierte en una excelente oportunidad para ofrecer y desarrollar los servicios de la firma en la capital catalana.

Joan Díaz, director general de JDA confirma el interés estratégico de la marca en crecer. "Crecer en oficinas es una de nuestras líneas de acción estratégica y este es un primer paso que nos permite ubicarnos en el centro de la ciudad de Barcelona y, por tanto, incrementar nuestro negocio y nuestra representatividad, al tiempo que crecemos en capacidades, pues incorporamos profesionales con especializaciones concretas de las que no disponíamos". ●



SFAI, la red internacional de despachos profesionales ha incorporado nuevas firmas socio en Reino Unido, Canadá y en el continente asiático. En total forman parte de la red SFAI 89 nuevos miembros.

En Reino Unido **Streets Chartered Accountants** es el nuevo asociado de SFAI. **Streets** es una empresa líder en contabilidad y asesoría fiscal que ocupa el puesto número 35 del ranking del sector en UK. Dicha firma fue fundada en 1907 y ha crecido a lo largo de los años para convertirse en una empresa multiregional. **Streets Chartered Accountants** cuenta con 30 socios directores y con una plantilla de más de 100 profesionales, los cuales atienden las necesidades de un amplio rango de clientes, entre cuyas prácticas se incluye la gestión del negocio familiar, las entidades corporativas, profesionales, sector público, así como organizaciones del tercer sector y gestión de grandes patrimonios.

Porter Héту International, una de los despachos profesionales más importantes de Canadá, el cual se ha incorporado

como miembro de **SFAI**. Dicha cooperación se hizo efectiva el pasado 20 de junio, la cual aporta a nuestra organización una fuerte red de despachos profesionales con 37 oficinas que localizadas en todo el territorio canadiense, la cual cuenta con más de 60 socios y una plantilla de 200 profesionales. Asimismo esta alianza aporta a **SFAI** una nueva firma en Caracas, Venezuela, **Fuentes Tovar & Asociados** y otra en Beirut, Líbano, **Zid Haddad Accounting & Consulting**.

Asnaf Group – Federation of Asean Accounting Firms es el asociado asiático que aporta 34 nuevos despachos, los cuales se unen a los 6 ya existente en India. Sin duda, Asia es un continente con grandes oportunidades de crecimiento en el presente siglo, junto con África y América del Sur. Es por ello que los esfuerzos realizados desde **SFAI, Santa Fe Associates International**, para conseguir una consistente presencia profesional en el lugar, será positivo y beneficioso para los actuales clientes de SFAI, abriendo así las puertas a estos importantes mercados. ●

JDA nuevo asesor legal del Ayuntamiento de Arenys de Munt

Desde el 1 de septiembre en JDA nos hacemos cargo del asesoramiento y defensa judicial del ayuntamiento de Arenys de Munt tras habernos sido adjudicado el contrato después del proceso de licitación en el que hemos participado. Esta licitación impulsada por la concejalía de Governación se enmarca en el objetivo del PAM2015-2019 que pretende "Implementar políticas para

una prestación de servicios más eficientes" y concretamente con el objetivo 43.1 de "licitar los servicios que se presten de forma continuada y no haber de hacer contrataciones anuales". ●



tribuna de opinión

La microeconomía también mejora

El riesgo de insolvencia de las empresas evoluciona favorablemente

La mayoría de los indicadores económicos muestra claramente como mejora la economía española y esta mejora se empezó a registrar en 2014.

Algunos atacan esta afirmación, de forma interesada, manifestando que la mejora aparentemente sólo afecta a la macroeconomía, pero que en la microeconomía seguimos igual.

No es cierto. En 2014, el riesgo de entrar en insolvencia en las empresas españolas bajó del 41% al 38%. Es decir, un 3% menos de empresas se encontraban, a cierre de ejercicio, en una situación mejor que en el ejercicio precedente.

Esta afirmación se deduce del estudio realizado por JDA/SFAI, en base al método Z-2 de Altman, sobre la base de información financiera de más 620.000 sociedades españolas obtenida del Registro Mercantil.

Este método fue creado por Edward Altman con base en un análisis estadístico de discriminación múltiple en el que se ponderan y suman diversas razones de medición para clasificar las empresas en solventes e insolventes.

La precisión del modelo es de un 72% con dos años de antelación con respecto a la fecha de la quiebra, con un por-

centaje de falsos negativos del 6%. En un periodo de prueba de 31 años, el modelo tuvo una precisión de entre un 80% y 90% a la hora de predecir quiebras un año antes de que sucediesen, con un porcentaje de falsos negativos de entre un 15% y un 20%

Según el estudio el riesgo de entrar en insolvencia en los dos años siguientes a 2014, afecta al 38% de las sociedades españolas, frente al 41% en el año anterior.

Por el contrario, el 52% de las sociedades españolas, son solventes y no tienen ningún riesgo de entrar en insolvencia,



En 2014, el riesgo de entrar en insolvencia en las empresas españolas bajó del 41% al 38%. Es decir, un 3% menos de empresas se encontraban, a cierre de ejercicio, en una situación mejor que en el ejercicio precedente.

según dicho modelo. En el ejercicio precedente, los resultados obtenidos representaban al 50% de éstas, mientras que, en 2012, el 49%.

Parece evidente, según la información anterior, que la salud financiera de las empresas españolas está mejorando ejercicio a ejercicio, y esta afirmación es válida para cualquiera que sea el tamaño de la compañía.

Así, las empresas de hasta 10 trabajadores, también mejoran sus resultados de forma que, en base a sus cuentas de 2014, el 40% de éstas tiene riesgo de entrar en insolvencia. La cifra es muy alta todavía, pero en el ejercicio precedente se encontraban en esta situación el 42% de éstas y el 43% en el ejercicio 2012, lo que indica una clara mejora en ese sentido.



Por el contra, el 51% de las empresas con menos de 10 trabajadores son empresas sin riesgo de insolvencia. Esta información también ha mejorado respecto a los ejercicios anteriores, en las que se encontraban en esa situación un 48% de las empresas con menos de 10 trabajadores.

El tramo con menor riesgo de insolvencia se encuentra en empresas con más de 10 y menos de 200 empleados. En ese tramo sólo el 27% de las empresas tiene riesgo de insolvencia, un 12% se encuentra en una situación intermedia y un 61% no tienen ningún riesgo de insolvencia

Y, finalmente, para el tramo de empresas con más de 200 trabajadores la evolución también es favorable pues disminuye el porcentaje de empresas con riesgo de insolvencia (del 32% al 29%) y, por tanto, aumenta el número de empresas sin riesgo (pasando del 52% al 55%)



Del estudio se desprenden claramente dos conclusiones:

Al ser el modelo de Altman un modelo predictivo, se deduce que el número de empresas en riesgo de insolvencia está disminuyendo y, por tanto, se constata que el número de empresas en peligro de insolvencia está cayendo, sea cual sea el tamaño de la empresa.

En consecuencia, la mejora de nuestra economía se ve materializada en una mejora de la situación de las empresas de nuestro país, en las que, por primera vez desde los últimos años se constata que más del 50% de éstas tienen una considerable solidez.

La segunda conclusión es que el tamaño sí importa. Las empresas con más de 10 empleados y menos de 200, en conjunto, tienen menor riesgo de insolvencia que las empresas con menos de 10 empleados. Esta conclusión sólo se



rompe con empresas de más de 200 empleados en las que tanto el número de empresas en riesgo de insolvencia, como aquellas que se encuentran en una zona intermedia es superior a las empresas medianas.

Cataluña, con el análisis de más de 117.000 cuentas de sociedad, presenta cifras mejores que el conjunto de las empresas españolas.

Mientras el riesgo de insolvencia, en España, incluidas las empresas catalanas, se estima que existe en el 38% de éstas, en Cataluña, este riesgo sólo existe en el 32% de las empresas cata-

lanas. Un 6% menos. Paralelamente, el número de empresas sin riesgo de insolvencia que hemos visto que era del 52% del conjunto de empresas españolas, se sitúa en el 58% de las empresas catalanas. ●

Joan Díaz
Dirección General JDA y SFAI Spain

tribuna de opinión

Contratos temporales. ¿Contratación directa versus ETT?

Recientemente, como consecuencia de una citación a la Inspección de Trabajo en relación al volumen de contratos temporales suscritos por una determinada empresa, me fue planteada la siguiente cuestión: ¿pero es que no es legal contratar trabajadores a través de ETT (empresas de trabajo temporal)? La respuesta inmediata a la cuestión es que es perfectamente legal llevar a cabo la contratación de trabajadores mediante la utilización de contratos de puesta a disposición (CPD) a través de las ETT.

En cualquier caso, expongo un breve resumen de la situación pues, tratándose de una situación real, siempre puede ser de utilidad en la forma de proceder ante las necesidades de contratación temporal que se pueden plantear en las empresas. En la citación inicial fue solicitada por parte de la Inspección la aportación de los contratos temporales celebrados por la empresa en el último año, así como un cálculo del promedio de contratación temporal en relación con el total de trabajadores empleados por la empresa. Además de esta documentación, solicitaban el cálculo de la tasa de temporalidad de los dos últimos años.

A la vista de la cantidad de contratos temporales celebrados de forma "directa" por la empresa en relación al volumen total de trabajadores de la misma, el promedio de contratación temporal era ciertamente muy bajo. La verdadera problemática surgió cuando fue solicitada por la Inspección una segunda comparecencia con la aportación de todos los contratos temporales llevados a cabo a través de ETT. Es en este punto donde, ante el gran volumen de contratos de puesta a disposición que se habían llevado a cabo, surge la cuestión que inicialmente he planteado respecto de la supuesta legalidad o ilegalidad de los mismos.

Tal y como establece el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores los contratos de trabajo pueden tener una duración indefinida o temporal, es decir, podríamos decir que, a la hora de contratar, la

elección inicial o previa deberá ser hecha en función de la duración que deba tener ese contrato. En nuestro país la contratación temporal representa aproximadamente el 90% del total de contratos que se celebran en España (entre otras fuentes, según lo consignado por el criterio técnico CT 95/2015 en materia de contratación temporal del MESS).

En el supuesto real objeto del presente artículo, nos centraremos en los contratos de duración determinada de los apartados a) y b) del art. 15 del ET, es decir, los de obra o servicio determinado, apartado a) "*Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa...*" y los contratos del apartado b) "*Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran...*". Son estas las modalidades de contrato de duración determinada que mayoritariamente son utilizadas por las empresas para cubrir determinadas necesidades, pero que al mismo tiempo, en no pocas ocasiones, lo son para evitar el recurso a la contratación indefinida.

Este tipo de contratación puede ser llevada a cabo de forma directa por parte de la empresa a través de la suscripción de un contrato de trabajo de duración determinada entre empresa y trabajador; pero también puede realizarse recurriendo a las empresas de trabajo temporal (ETT), de acuerdo con lo establecido por la Ley 14/1994 de 1 de junio y su reglamento de desarrollo.

Pero, ¿qué debemos tener en cuenta principalmente a la hora de elegir entre la contratación de forma directa o a través de ETT? Principalmente que en ambos casos los contratos de trabajo se encuentran sujetos a los supuestos determinados en nuestro Ordenamiento y principalmente a los supuestos que establece el propio artículo 15 del ET. Es decir, el hecho de contratar trabajadores a través de las ETT se encuentra sujeto a



En nuestro país la contratación temporal representa aproximadamente el 90% del total de contratos que se celebran en España

los supuestos de su utilización de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 14/1994, "*Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de duración determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores*".

Todo ello resuelve la cuestión inicial planteada acerca de la "legalidad" de la utili-



El contrato de trabajo deberá acomodarse a alguna de las modalidades previstas en la Ley, y ya sea de forma directa o mediante el CPD, en ambos casos existirá fraude de ley si en esa contratación “no concurre la causa objetiva específicamente prevista como justificativa de la temporalidad que le es propia”

ción temporal CT 95/2015, se propone la transformación de contratos temporales que se detecten hechos en fraude de ley, en contratos indefinidos, sin necesidad de imposición de sanciones.

Finalmente señalar que a la vista de lo expuesto, la cuestión “contratación directa *versus* ETT” deba tenerse en cuenta en función de pros y contras que cada una de ellas puedan tener según el tipo de empresa. A título de ejemplo vemos que en ocasiones la utilización de los CPD tiene como ventaja el hecho de no tener que llevar a cabo una selección de personal por parte de la propia empresa, o la quizás mayor facilidad en el hecho de disponer de una mayor inmediatez a la hora de disponer del personal necesario en un momento determinado. Por el contrario, un aspecto fundamental en este caso es el hecho que en ocasiones, la formación en materia de riesgos laborales será más eficaz en la contratación directa por parte de la empresa, pues no debemos olvidar que en ambos casos el trabajador debe adquirir esa formación y que en todo caso la empresa usuaria será responsable directa de cualquier eventualidad que pueda acontecer. ●

Xavier Altadill LLort
Abogado JDA/SFAI Spain

zación de la contratación a través de ETT. La respuesta afirmativa a la misma, debe estar en todo momento condicionada al hecho de que, en todo caso, el contrato de trabajo deberá acomodarse a alguna de las modalidades previstas en la Ley, y ya sea de forma directa o mediante el CPD, en ambos casos existirá fraude de ley si en esa contratación “no concurre la causa objetiva específicamente prevista como justificativa de la temporalidad que le es propia” (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003).

La causalidad es el punto principal a tener en cuenta en estos dos tipos de contratos a los cuales estamos haciendo referencia. Lejos quedan ya en el tiempo contratos como el de lanzamiento de nueva actividad o el de fomento de la contratación indefinida del Real Decreto 1989/84.... En la actualidad la sujeción a las causas establecidas legalmente adquiere una importancia básica a la hora

de elegir este tipo de contrataciones para evitar incurrir en fraude de ley y ser considerados como contrato indefinidos.

En referencia a la causa, es importante reseñar que a la hora de celebrar este tipo de contratos, la consignación de la causa en el contrato es un aspecto principal del mismo a la hora de acreditar su legalidad ya sea frente a una inspección de Trabajo o frente a una reclamación por parte del trabajador en el momento de la finalización del mismo, pues como he indicado, tanto de la especificación de la causa como de su acreditación en un momento posterior, dependerá que el mismo no sea considerado hecho en fraude de ley.

En la actualidad, por parte de la Inspección de Trabajo se está llevando a cabo una labor de vigilancia en el cumplimiento de la normativa en esta materia y como objetivos fijados por el citado criterio técnico en materia de contrata-

Obligación del registro de la jornada laboral para todos los empleados

Como consecuencia de las últimas actuaciones que está llevando a cabo la **INSPECCIÓN DE TRABAJO** en relación al registro de horas de los empleados, les informamos que están solicitando a las empresas el registro de la jornada de todos los trabajadores de la empresa. No sólo la de los trabajadores a tiempo parcial, cómo hasta hora teníamos entendido, sino la de todos los empleados sin excepción. Por este motivo, **deberá quedar registrada la jornada laboral de todos y cada uno de los trabajadores, indicando la hora de entrada y salida, independientemente que estén a jornada parcial o completa.**

En el año 2014 ya puntualizamos sobre las novedades que el Real Decreto Ley 16/2013 de 20 de diciembre, donde una de las obligaciones que recordaba este Real Decreto hablaba sobre el registro día a día de la jornada que realizan los trabajadores a tiempo parcial, modificando el art. 12.5 h) del Estatuto de los Trabajadores. Desde entonces se ha discutido si esta obligatoriedad es extensible y afecta a todo tipo de contratos, debiendo quedar registrada también la jornada que realizan los trabajadores contratados a jornada completa, ya que ya existía en nuestro ordenamiento laboral el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, el cual señala que: "5. A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente."

Los últimos criterios judiciales de la Audiencia Nacional con sentencias de la Sala Social de fechas 4 de diciembre de 2015 y 19 de febrero de 2016 indican que resulta obligatorio el registro de horas de todos los trabajadores para controlar el exceso de jornada, ya que no puede controlarse si se efectúan estas horas extras si no existe un registro de la jornada habitual del trabajador. Dicha sentencia determina que "el registro de jornada, que no de horas extraordi-



Por ello nos reiteramos en el hecho de la necesidad de realizar un registro día a día y un resumen mensual de la jornada y las horas realizadas por todos los trabajadores

narias, es el requisito constitutivo para controlar los excesos de jornada". Así mismo, la sentencia de 19 de febrero de 2016 se reitera en el criterio de la anterior diciendo que "el presupuesto constitutivo para el control efectivo de las horas extraordinarias es la existencia previa del registro diario de jornada, lo que no puede enervarse porque existan múltiples horarios en la empresa, algunos de los cuales de modo flexible, estando obligada a la implantación de dicho sistema de cómputo de jornada."



Será válido cualquier sistema o medio que permita registrar de modo permanente y objetivo la jornada de los trabajadores, con sus respectivas horas de entrada y salida

Por ello nos reiteramos en el hecho de la necesidad de realizar un registro día a día y un resumen mensual de la jornada y las horas realizadas por todos los trabajadores. La norma no establece una forma específica para el registro diario de la jornada, por lo que se entiende que será válido cualquier sistema o medio que permita registrar de modo permanente y objetivo la jornada de los trabajadores, con sus respectivas horas de entrada y salida, siempre que permita acreditar el cumplimiento de tal obligación ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y que permita efectuar la totalización mensual de la jornada y la entrega de esta a los trabajadores. No se considerarán válidos para acreditar con el cumplimiento de esta obligación el horario general de la empresa ni los cuadrantes horarios confeccionados de manera previa a la realización de la jornada, sino únicamente el registro de las horas efectivamente realizadas.

El criterio de la Dirección General de Empleo indica que el registro de la jornada diaria debe incluir la hora de entrada y salida del trabajador y la firma de dicho trabajador una vez ha finalizado su jornada, momento en que la empresa conoce la hora de salida y en consecuencia el número total de horas trabajadas. Según indica la Dirección General de Empleo en una consulta realizada el 09 de enero de 2015, la conservación del registro diario de jornada sólo deberá realizarse respecto al mes en curso.

El segundo documento que la empresa está obligada a realizar, el resumen de horas realizadas cada mes, debe entregarse también al trabajador junto con el recibo de salario (puede ser en documento independiente a la nómina o en la misma). Este registro mensual deberá ser conservado por la empresa durante 4 años, pues, **la Inspección de Trabajo podrá exigir el registro diario de la jornada y la acreditación de la entrega del resumen correspondiente a los trabajadores, también respecto**

hay que precisar que aunque no se realicen horas extraordinarias, el incumplimiento de la obligación de registro como obligación formal o documental que es, puede ser considerado como infracción administrativa leve

a los trabajadores a tiempo completo, no sólo a los de tiempo parcial.

En esta línea hay que precisar que aunque no se realicen horas extraordinarias, el incumplimiento de la obligación de registro como obligación formal o documental que es, puede ser considerado como infracción administrativa leve, conforme al artículo 6.6 de la LISOS. Sabemos que este nuevo requisito les va a sorprender, pero tenemos la obligación de advertirles que la Inspección de Trabajo está incidiendo en este tema, pidiendo a las empresas inspeccionadas los documentos que acrediten el control horario de todos los trabajadores de la empresa.

En conclusión, no es necesario tener un sistema complejo de fichaje, simplemente hagan que sus empleados firmen en un documento sencillo la hora de inicio y fin de sus jornadas. Aquellos que tengan ya sistemas de fichaje hagan cumplir esta obligación a sus empleados con horas de entrada y salida tanto al inicio como al final y entre jornadas, salidas para comer, etc..., ya que se deberán justificar los excesos de jornada. ●

Miguel Angel Orellana
Dir. Área Laboral JDA/SFAI Spain

Impagados en PYMES y autonomos

Una de las principales preocupaciones que tienen hoy en día los autónomos y las pequeñas y medianas empresas es el riesgo de impagados. Tienen como principal problema que su infraestructura suele estar más orientada hacia la producción, que a la gestión, precaución en la administración y documentación de los contratos.

Pero desde aquí queremos advertirles que tan importante es una adecuada producción como una debida gestión de las ventas, con miras a asegurar cobros, evitar insolvencias y descender el nivel de impagados.

Uno de los principales consejos es el conocimiento y análisis del cliente que les encomienda un determinado trabajo o pedido. La información es poder, y más en temas económicos y de negocios, por tanto un buen asesoramiento previo de la solvencia y riesgo del cliente es básico, y más cuando los trabajos encargados son de un cierto volumen o de una cierta continuidad en el tiempo. Para estos mismos supuestos, conviene redactar un contrato en el que se detalle de forma muy pormenorizada, el encargo, volumen, características del producto, calidades, transportes, plazos de entrega, suministro de materias primas, plazos de cobro, y previsiones de soluciones para conflictos. Esto facilita en gran manera la labor posterior de reclamación para el supuesto de impago, y minimiza mucho los motivos de oposición al pago.

Igualmente, cuando se producen actividades de transporte de mercancías, es importante documentar la entrega a satisfacción de los bienes producidos, y confección completa de los albaranes de entrega, con detalle de bultos entregados, fecha y hora de entrega, y recepción de los mismos. De esta forma se impide alegaciones futuras respecto a la no entrega de los productos o su entrega defectuosa.

Igualmente conviene documentar los pagos mediante instrumentos admitidos y con fuerza ejecutiva, pueden ser tanto el pagaré como la letra de cam-



Tan importante es una adecuada producción como una debida gestión de las ventas, con miras a asegurar cobros, evitar insolvencias y descender el nivel de impagados.

bio. Ambos son buenos medios para poder reclamar, de una forma más ágil, los impagados sufridos. De los dos, es más conveniente el pagaré, por cuanto no está sujeto a timbre, permite fuerza ejecutiva, y además puede ser objeto de negociación en entidades financieras (al igual que la letra de cambio, pero esta está sujeta a timbre con lo que se encarece el uso). Hay que recordar pero, que el pagaré jamás puede ser al portador, debe ser siempre nominativo, y reunir los requisitos exigidos, fecha de libramiento, fecha de pago o vencimiento del mismo, obligado al pago...

El sentido común también funciona en estos temas. Hay que huir de la habitual picaresca de determinadas empresas que efectúan un primer pedido de po-

cas unidades que son atendidas al pago con corrección, para posteriormente efectuar pedidos de grandes dimensiones que son luego desatendidos. Para grandes pedidos o para una actividad desarrollada de forma continua en el tiempo, se aconseja la confección de un contrato que vincule a las partes, lo más detallado posible, y exigir garantías para el cobro de los pedidos, ya sea garantías de tipo personal, avales fianzas, o garantías prendarias, como pignoración de determinados bienes muebles.

Con todo ello, se minimiza las posibles incidencias en el cobro, aunque evidentemente el riesgo cero no existe. Lo aconsejable para cuando se produce los primeros signos de riesgo de impago, es intentar en la medida de lo posible reconducir el impago, mediante instrumentos que vinculen de forma más personal a las personas físicas que llevan las empresas, pues es más fácil cobrar de la persona física que de las empresas, y siempre acudir al abogado, antes que la insolvencia vaya a más y sea más difícil su reclamación. ●

Joan Barba Martín
Abogado JDA/SFAI Spain

novedades normativas

Normativa Fiscal

EXPEDIENTES SANCIONADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC, ha iniciado la apertura de expedientes sancionadores a algunas sociedades que no han cumplido con la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

De acuerdo con lo establecido en el art. 279.1 del TR de la Ley de Sociedades de Capital, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a las que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

Por su parte, el art. 282.1 del mismo texto legal dispone que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos mencionados anteriormente dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista (con algunas excepciones recogidas en el apartado 2 del mismo artículo).

Es en el artículo 283 del antedicho texto legal donde encontramos las posibles sanciones derivadas del incumplimiento. Así, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales, dentro del plazo establecido, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el ICAC previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la sociedad, o en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 de euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

Es conveniente tener en cuenta que conforme al art. 371 de Reglamento del Registro Mercantil, al finalizar cada año, los Registradores Mercantiles deben de remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado y ésta, a su vez, al ICAC, una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma con la obligación de depósito de las cuentas anuales, para la incoación del correspondiente expediente sancionador. Por lo tanto, el ICAC tiene conocimiento cada año de las sociedades que no han efectuado el depósito.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ¿QUIÉN DEBE PAGARLO?

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo de carácter local que grava la titularidad y los derechos reales sobre bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos.

Según el art. 63 de la ley de Haciendas Locales están obligados al pago del Impuesto quienes ostenten la titularidad, bien del derecho de propiedad o de otros derechos reales sobre los bienes inmuebles. La norma establece que el Impuesto se devenga el primer día del periodo

impositivo, es decir, el 1 de enero puesto que el periodo impositivo coincide con el año natural y por tanto, el Impuesto será exigido a quien ostente la titularidad del bien en esa fecha, aún cuando éste pudiera transmitir el inmueble con posterioridad al inicio del año.

No es poco frecuente que en los contratos de compraventa se incluyan cláusulas en las que las partes acuerden que el pago del IBI corresponde al comprador, al vendedor, o ambas partes, en función del número de meses del periodo impositivo (año natural) en que cada uno de ellos ostente la titularidad del bien. Pero, con independencia del acuerdo al que puedan llegar las partes, que solo surtirá efectos entre ellas y no frente a terceros, el obligado al pago frente a Hacienda y quien tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto, será el titular a día uno de enero.

Ahora el Tribunal Supremo ha dictado una importante Sentencia (2.886/16 de 15 de junio de 2016) que declara como doctrina jurisprudencial la posibilidad de que el vendedor pueda repercutir el IBI al comprador en función del tiempo que se ostentó la titularidad, aún en aquellos supuestos en los que las partes no hayan estipulado en el contrato dicha repercusión. No obstante, el Tribunal aclara que las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión, aunque la regla general, en caso de pacto contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador.

Conviene reiterar que la resolución adoptada por el Tribunal Supremo no altera la condición de sujeto pasivo del Impuesto, que seguirá siendo el vendedor al ser éste el titular a uno de enero y por tanto, quien deberá abonarlo y a quién podrá exigírsele por parte de las Haciendas Locales.

TRIBUTACIÓN POR ITP Y AJD DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En contestación a la consulta vinculante CV1099/2016 del pasado 18 de marzo, la Dirección General de Tributos reitera su criterio a sucesivas consultas anteriores en los siguientes términos:

Los contratos de arrendamiento financiero que tienen por objeto bienes inmuebles deben documentarse en dos escrituras: una para la constitución de los contratos y, otra por el ejercicio de la opción de compra, para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Dichas escrituras públicas cumplen todos los requisitos legales para quedar sujetas a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, de dicho impuesto.

La base imponible de la mencionada cuota gradual, debe integrarse por el valor declarado, es decir, la cantidad o cosa evaluable. En el caso de las operaciones de arrendamiento financiero, la escritura pública que documente la constitución del contrato queda gravada por la cuota gradual por todas las cantidades correspondientes a las cuotas periódicas (la base imponible incluye tanto la parte correspondiente a la recuperación del coste o valor del bien inmueble, como la parte de los intereses financieros, sin incluir el valor residual). En consecuencia, al ejercitarse la opción de compra, ya se ha satisfecho una parte del valor del bien de que se trate (todo el valor del bien salvo el llamado "valor residual"). Por ello, en la segunda escritura pública, que documentará el ejercicio de la opción de compra, la base imponible debe limitarse a la cuantía por la que se ejercite dicha opción de compra, sin que deban incluirse las cuantías correspondientes a las cuotas periódicas, puesto que ya se declararon en la escritura pública de constitución del arrendamiento financiero.

ENTIDAD PATRIMONIAL. LOS CRÉDITOS A LARGO PLAZO A LOS SOCIOS SE CONSIDERAN ELEMENTOS NO AFECTOS

La Audiencia Nacional en sentencia de 21 de abril de 2016 concreta que para calificar a una sociedad como patrimonial, los créditos a largo plazo

novedades normativas

a los socios se consideran elementos no afectos, aunque los fondos procedan de la venta de bienes afectos.

En la Sentencia que comentamos, la Inspección y el TEAC consideraron que dado que la sociedad aplicó el resultado de la venta de unos bienes afectos a su actividad económica, a la materialización de créditos concedidos a la sociedad vinculada, esto hace que dichos créditos hayan de ser computados como activos afectos a la actividad empresarial. Sin embargo, la Audiencia basándose en una consulta vinculante de la DGT, afirma que la cesión de capitales y los préstamos no pueden considerarse como elementos patrimoniales afectos con el argumento de que hay vinculación entre las entidades.

REDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR

Comentamos dos Sentencias del Tribunal Supremo en sendos recursos de casación para unificación de doctrina que afectan positivamente al criterio interpretativo acerca de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones por la transmisión de empresas familiares.

No exigencia de que el heredero que ejerce funciones directivas tenga participación previa en la entidad

Una Sentencia (STS 2.378/2016) que sienta jurisprudencia, en recurso de casación del Tribunal Supremo, de fecha 26 de mayo de 2016, establece que el disfrute de las reducciones por adquisición de la empresa familiar, que en general es del 95 por 100 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no exige que el heredero que ejerce funciones directivas tenga participación previa en la entidad.

Otra Sentencia posterior, STS 3.506/16 de 13 de julio de 2016 se postula en los mismos términos que la anterior.

En el caso en litigio, antes del fallecimiento de la causante, su esposo y ésta tenían el 100 por 100 de las participaciones sociales de la empresa familiar y las mismas estaban exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, y una vez acaecido, los dos hijos y el padre (viudo) siguen ostentando el 100 por 100 de las mismas, siendo uno de ellos el que ejerce las funciones de dirección desde la jubilación de su padre.

En la Sentencia comentada, se dan estos requisitos:

Es un supuesto de transmisión por herencia de participaciones sociales de una empresa familiar a los dos hijos y al esposo de la fallecida en cuanto al usufructo viudal, siendo uno de ellos el que ejerce desde hace tiempo las funciones directivas y el rendimiento que percibe constituye más del 50 por 100 de sus ingresos, y estando el 100 por 100 de las participaciones sociales en el núcleo familiar.

En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, haya una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan, otra del 95 por 100 del mencionado valor. En defecto de estos parientes, la Ley llama al beneficio a ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.

Por tanto, si la empresa, sociedad o participación goza de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, la transmisión por herencia de la misma o de las acciones en que esté representada tendrá una reducción del 95 por 100 en la base imponible del adquirente, siempre que este último se encuentre en el ámbito subjetivo del grupo de parentesco.

El hecho de que la empresa, el negocio o las participaciones de que se trate hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio,

demuestra que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunto con otros.

Y concluye, el ponente de esta sentencia del Tribunal Supremo, que en ningún lugar se exige que el sujeto pasivo, previamente al devengo del tributo, deba ostentar una titularidad distinta a la que se produce con la sucesión hereditaria.

Si el beneficiario desempeña las funciones de dirección o gestión de la empresa y puede demostrarlo, podrá acogerse a la deducción en el Impuesto sobre Sucesiones

Uno de los requisitos que incluía esta reducción es que sólo se puedan beneficiar de ella, los que ejerzan funciones de dirección en la compañía y así las cobren, suponiendo más del 50% de los rendimientos del trabajo. Sin embargo, en numerosos casos en las empresas familiares los administradores o gerentes de la firma no cobran como tal y ejercen estas funciones compaginándolas con el puesto de trabajo por el que cobraban oficialmente.

En la Sentencia del Supremo (STS 16/2016 de 18 de enero de 2016) en un recurso de casación del pasado 18 de enero unifica la doctrina y establece que si el beneficiario desempeña las funciones de dirección o gestión de la empresa y así puede demostrarlo, podrá acogerse a esta reducción sobre o no sobre por ello.

Es muy frecuente que en las empresas familiares los socios tengan una relación laboral con la empresa (percibiendo una nómina), y ejerzan además las funciones de dirección y administración, pero siendo en este caso su cargo gratuito, según los estatutos. El Alto Tribunal en la Sentencia señalada, establece que lo realmente decisivo es que tales funciones impliquen la administración, gestión, dirección coordinación y funcionamiento de la entidad.

Así se entiende en dicha sentencia del Supremo, que resuelve a favor de un contribuyente asturiano que había heredado la empresa familiar ante el criterio en contra de los servicios de inspección tributarios del Principado.

ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Comentamos seguidamente una consulta de la DGT, V2357-16 de 27/05/16, acerca de los fondos propios de la entidad que va a dotar la reserva de capitalización y una consulta del ICAC publicada en el BOICAC núm. 106/2016, sobre el efecto impositivo.

De manera sintética, recordamos que la *reserva de capitalización* se concreta en la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto en el 10 por 100 de los beneficios retenidos voluntariamente por la empresa, previo cumplimiento de una serie de condiciones y límites. Entre otros, que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

En cuanto a la *reserva de nivelación*, incentivo fiscal del régimen especial de empresas de reducida dimensión para las empresas que apliquen el tipo de gravamen del 25 por 100 que podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por 100 de su importe, lo que permite a la empresa diferir la tributación a la espera de que surja una base imponible negativa o a que transcurra el plazo de cinco años sin que se hayan generado pérdidas fiscales, la empresa deberá dotar una reserva por el importe de la minoración practicada, que será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición de las citadas cantidades a la base imponible de la entidad.

novedades normativas

Respuesta del ICAC sobre el efecto impositivo de la “reserva de capitalización” y la “reserva de nivelación” reguladas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades

Desde la perspectiva del reconocimiento del gasto por impuesto sobre beneficios, la reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. Además, en los casos de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes de aplicar originarían el nacimiento de una diferencia temporaria deducible con un régimen contable similar al de las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota. En el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma fiscal la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente.

Por lo que respecta a la reserva de nivelación, desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible se pone de manifiesto una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal que traerá consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se producirá en cualquiera de los dos escenarios regulados por la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales).

En ambos casos, las reservas que la entidad vaya a reconocer se contabilizarán en el momento que establezca la norma tributaria, pudiendo emplearse sendas subcuentas con adecuada denominación de la cuenta 114 Reservas especiales.

Respuesta de la DGT a consulta vinculante acerca del aumento de fondos propios

La reserva de capitalización se encuentra regulada en el artículo 25 de la LIS y entre los requisitos requeridos para su dotación está el que el importe de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables de la entidad.

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No se tendrán en cuenta, a los efectos de determinar el referido incremento como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo, entre otras, las reservas de carácter legal o estatutario.

La DGT en respuesta a la consulta comentada, entiende que la reserva por inversión de beneficios, al tener un origen legal, no se computará en los fondos propios a tener en cuenta en relación con la reserva de capitalización.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2016

Medidas tributarias. Modificación de los Reglamentos del IRPF y del IRNR

Real Decreto 633/2016, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. B.O.E. núm. 165 de 11 de julio de 2016.

Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados

Orden HAP/1349/2016, de 28 de julio, por la que se aprueba el modelo 589 “Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación y pago fraccionado” y se establece la

forma y procedimiento para su presentación y por la que se modifica otra normativa tributaria.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. B.O.E. núm. 189 de 6 de agosto de 2016.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Presupuestos

Ley 1/2016, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2016.

Medidas administrativas y tributarias

Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

B.O.E. núm. 169 de 14 de julio de 2016.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

Estadística Comercio Intracomunitario (Intrastat)

• Agosto 2016. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E.

HASTA EL DÍA 20 S D

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

• Agosto 2016. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

• Agosto 2016. Autoliquidación. Modelo 303.

• Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.

• Julio y agosto 2016. Declaración recapitulativa de ops. intracomunitarias. Modelo 349.

• Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.

• Agosto 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

• Agosto 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC y otras operaciones. Modelo 340.

Impuesto General Indirecto Canario

• Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de Agosto. Modelo 410.

• Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de Agosto. Modelo 411.

• Declaración Ocasional: Declaración-liquidación Agosto. Modelo 412.

• Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Agosto. Modelo 418.

• Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Agosto. Modelo 419.

Impuestos sobre las Labores del Tabaco (Canarias)

• Autoliquidación correspondiente al mes de agosto. Modelo 460.

novedades normativas

- Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de Agosto. Modelo 461.

Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo (Canarias)

- Régimen general. Mes de agosto. Modelo 430.

Impuestos Especiales de Fabricación

- Junio 2016. Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- Junio 2016. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- Agosto 2016. Modelos 548, 566, 581.
- Agosto 2016. Modelos 570, 580.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Agosto 2016. Grandes empresas. Modelo 560.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Julio y agosto 2016. Modelo 430.

Impuestos Medioambientales

- Segundo trimestre 2016. Pago fraccionado Modelo 583.
- Segundo cuatrimestre 2016. Autoliquidación. Modelo 587.

Normativa Laboral

DESPIDO DURANTE UNA BAJA POR INCAPACIDAD TEMPORAL

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia del pasado 3 de mayo, ha desestimado el recurso de casación y ha confirmado la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 1 de julio de 2014, que declaró la improcedencia del despido de la trabajadora recurrente.

Los hechos concretos del caso analizado por el TS, fueron los siguientes:

Una trabajadora sufrió un accidente de tráfico in itinere que le provocó un latigazo cervical. Transcurridos los 10 primeros días de baja por Incapacidad Temporal y estando todavía en esta situación, recibió una carta comunicándole su despido disciplinario. Concretamente, la empresa justificó su decisión *“por la efectiva disminución en su rendimiento, que viene manifestándose de forma continuada y voluntaria por su parte en relación con la actividad normal y exigible desarrollada por Vd. en periodos anteriores, y transgresión buena fe contractual. Además las continuas advertencias e intentos de corrección sobre su rendimiento nunca han sido tenidas en cuenta por Vd., haciendo caso omiso a las mismas. Así, y como por ejemplo, en el último mes de trabajo su ratio ha sido en febrero de 0,82 cuando el ratio promedio del resto de sus compañeros de trabajo en este mes es de un 0,87, cuando el objetivo de la campaña es un 1,20. Lo que ratifica las manifestaciones antes realizadas respecto a su disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de su trabajo y transgresión buena fe contractual.”*

La trabajadora impugnó la decisión empresarial, dando lugar a los siguientes pronunciamientos judiciales:

- 1º. El Juzgado de lo Social número 33 de los de Barcelona dictó sentencia el 19 de noviembre de 2013, declarando el despido nulo por vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 y 24.1 de la Constitución Española (CE). Además de su inmediata readmisión y el abono de salarios de tramitación se impuso el pago de una indemnización de 10.000 euros por daños morales y el pago de costas por honorarios de letrado de 600 euros.
- 2º. Recurrida esta sentencia en suplicación, el TSJ de Cataluña revocó la sentencia de instancia y declaró la improcedencia del despido. Pese a que quedó demostrada la falsedad de la causa de despido consignada en la carta de despido, esta constatación no ha de comportar la nulidad cuando no tiene carácter discriminatorio. En cuanto al carácter discriminatorio del despido por causa de enfermedad, la sentencia razona que no existe amenaza de despido si la trabajadora no se reincorpora a su trabajo, tampoco hay una actuación coactiva o similar que haya puesto en peligro la salud de la trabajadora, ni una conducta omisiva por parte de la empresa por falta de medios o instrumentos de prevención del riesgo laboral, por lo que la mera decisión de despedir a la trabajadora en situación de IT, no comporta una actuación dirigida a atacar su salud o recuperación, no suponiendo lesión del derecho del artículo 15 de la CE, ni del derecho a la dignidad del artículo 10 de la misma norma. Tampoco consta que haya discriminación por razón de discapacidad conforme a la jurisprudencia del TJUE en los asuntos Chacón Navas y Ring.
- 3º. Contra esta sentencia, la trabajadora interpuso recurso para la unificación de doctrina ante la Sala 4ª del TS.

Tras describir los pronunciamientos previos, detallamos a continuación, los argumentos del TS para desestimar el recurso de casación y confirmar la sentencia de suplicación:

- a) De acuerdo con el Tribunal Constitucional (TC), la enfermedad puede

novedades normativas

considerarse causa de discriminación únicamente cuando el factor enfermedad sea tomado en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma considerada o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, al margen de cualquier consideración que permita poner en relación dicha circunstancia con la aptitud del trabajador para desarrollar el contenido de la prestación laboral objeto del contrato (TC 62/2008). Sin embargo, esta doctrina no se aplica al caso concreto, cuando de acuerdo con la prueba practicada se pone de manifiesto que el factor enfermedad ha sido tenido en cuenta con la perspectiva estrictamente funcional de su efecto incapacitante para el trabajo. Es decir, que la empresa no ha despedido al trabajador por estar enfermo, ni por ningún prejuicio excluyente relacionado con su enfermedad, sino por considerar que dicha enfermedad le incapacita para desarrollar su trabajo.

b) Añade el tribunal que, desde un punto de vista genérico, la enfermedad no es causa de discriminación puesto que se trata de una contingencia inherente a la condición humana y no específica de un grupo o colectivo de personas o de trabajadores. Se trata, además, de una situación cuyo acacimiento puede determinar, cuando se produce con frecuencia inusitada, que el mantenimiento del contrato de trabajo no se considere rentable por parte de la empresa. De ahí que, si el empresario decide despedir al trabajador afectado, podría ciertamente incurrir en conducta ilícita, en improcedencia, si no demuestra la concurrencia de la causa de despido alegada pero no en una actuación viciada de nulidad radical por discriminación (TS 29/01/2001).

c) Sólo en determinados supuestos, la enfermedad puede vincularse con otras causas de discriminación:

- Sexo: En relación a enfermedades derivadas del embarazo que están ligadas a la condición de mujer (TC 17/2007).
- Discapacidad: Desde el punto de vista de derecho interno, la mera enfermedad no figura normativamente entre los factores de discriminación enunciados ni puede considerarse incluida en la cláusula final abierta o genérica del artículo 14 de la CE. Sólo las personas con discapacidad o aquejadas de una «minusvalía permanente» constituyen un grupo o colectivo de personas de composición estable, y como miembros del mismo tienen unos objetivos y unas necesidades particulares de integración laboral y social que no se dan en las restantes dolencias o enfermedades. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE el concepto de discapacidad recogido en la directiva no cabe incluir en su seno una enfermedad como la de la recurrente que sólo permaneció 10 días de baja antes de ser despedida, su alta médica se produjo tras 28 días de baja y no puede entenderse que dicha enfermedad le haya acarreado una limitación, derivada de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir su participación en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. El despido de la recurrente no es el de una trabajadora con discapacidad, ni su IT deriva de la situación de discapacidad, por lo que no resulta de aplicación lo establecido en la sentencia sobre el asunto Ring (TJUE 18/12/2014, asunto Ring C-354/13).

CONTRATO EVENTUAL PARA CUBRIR LAS VACACIONES DEL RESTO DE TRABAJADORES

En sentencia del pasado 20 de enero, la Sala de lo Social del TSSJ de Madrid, ha desestimado el recurso de suplicación de la empresa demandada, manteniendo la resolución del Juzgado de lo Social que había dictaminado que la finalización del contrato eventual por circunstancias de la producción era un despido improcedente del trabajador.

Los detalles concretos de este caso son los siguientes: El trabajador

demandante suscribió con la demandada un contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo, con duración prevista desde el 14/03/2013 hasta el 13/09/2013. Dicho contrato establece en su cláusula sexta que "se celebra para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en cubrir vacaciones eventuales por faltas de asistencias del personal por permisos retribuidos o no, por bajas en situación de Incapacidad Transitoria derivada de enfermedad o accidente que se acontecen diariamente en los servicios de forma imprevista, aun tratándose de la actividad normal de la empresa".

A la finalización del período inicialmente suscrito, el contrato fue prorrogado hasta el 13 de marzo de 2014.

Mediante carta entregada el 12 de marzo de 2014, la empresa comunicó al actor la extinción del contrato por finalización del tiempo pactado, con efectos de 13 de marzo de 2014. Disconforme el trabajador, reclama por despido, siendo este declarado improcedente en la instancia.

La empresa recurre en suplicación, alegando que en el contrato se designan de manera clara las causas que lo justifican, sin que exista, a su juicio, defecto formal alguno, considerando acreditadas tales causas y permitiendo la ley, a su entender, la contratación por déficit de plantillas por distintas causas.

El recurso es desestimado al entender el tribunal que el demandante ha prestado servicios para la recurrente suscribiendo al efecto un contrato eventual por circunstancias de la producción, sin que haya quedado acreditada la causa que justifica la eventualidad del mismo y sin que, además, pueda considerarse como suficiente para justificar el contrato. Así lo viene afirmando el TS en sentencias como la del 9/12/2013, conforme a la cual, tratándose de empresas privadas, un déficit de plantilla, entendido como un número de trabajadores empleados inferior al necesario para hacer frente a la actividad normal de la empresa habría de considerarse como una circunstancia interna a la organización empresarial que no justifica el recurso a la contratación eventual.

En la propia sentencia se destaca que la cuestión no varía por el hecho de que el TS, en sentencia de 12/06/2012, hubiese admitido la validez de esta modalidad contractual para cubrir las vacaciones de otros trabajadores de la plantilla en una empresa privada, por cuanto que:

- a) La sentencia sostiene esta posibilidad argumentando, precisamente, la cualidad pública del Organismo demandado y no su permisibilidad general.
- b) En todo caso, aun tratándose de empresas privadas, se requiere una identificación personal de los trabajadores que en el periodo vacacional son suplidos, y no una referencia genérica a la sustitución de trabajadores en periodo vacacional.
- c) Además, la solución no podría ser tan general que prescindiese de las circunstancias concretas del caso, resultando -en el caso examinado- que el éxito de la tesis de la empresa comportaría admitir una «eventualidad» que se produciría cada año y que por ello obligaría a contratar anualmente un trabajador por seis meses, lo que mal puede sostenerse a la vista de nuestra ya reseñada doctrina sobre la cuestionada modalidad contractual.

INTENSIFICACIÓN DEL CONTROL EN MATERIA DE TIEMPO DE TRABAJO Y DE HORAS EXTRAORDINARIAS

La reciente instrucción 3/2016 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (DGITSS), tiene por objeto la adecuada planificación y ordenación de la actividad que, a partir del año 2016 y dentro del programa de tiempo de trabajo, se llevará a cabo en relación con el control de la realización de horas extraordinarias.

novedades normativas

Mediante la citada instrucción, se crea dentro del mencionado programa, una campaña específica cuyo objetivo es la intensificación del control en determinados sectores del cumplimiento de la normativa sobre tiempo de trabajo, en particular el respeto a las reglas sobre jornada máxima y horas extraordinarias, así como su correcta compensación y cotización. Asimismo, se prestará atención a la llevanza del registro de jornada y a los derechos de información de los representantes de los trabajadores en la materia.

Para ello se incidirá en los siguientes sectores en los que se ha constatado un mayor volumen de realización de horas extras o una previsible mayor existencia de la realización de las mismas sin abonar:

1. Industria manufacturera: Empresas que pertenezcan a la industria de la alimentación, industria textil, confección de prendas de vestir, industria del cuero y del calzado, artes gráficas y reproducción de soportes grabados (impresión, encuadernación) y fabricación de muebles.
2. Comercio al por menor y al por mayor.
3. Reparación de vehículos de motor y motocicletas.
4. Servicios financieros, excepto seguros y planes de pensiones.
5. Actividades sanitarias y de servicios sociales.

La Hostelería también figura entre los sectores en los que se realizan más horas extraordinarias. Sin embargo, al ser objeto ya de múltiples controles, no se incluye en la presente campaña.

La DIGITSS considera necesario hacer hincapié en las empresas de menos de 50 trabajadores, ya que son las que ocupan el mayor porcentaje del tejido productivo de nuestro país.

En aquellos casos en que, una vez finalizada la actuación inspectora llevada a cabo en una empresa, se constata la existencia de incumplimiento en la normativa de tiempo de trabajo y horas extraordinarias, esta podrá ser objeto de nueva actuación en un momento posterior o de nueva inclusión en la campaña del ejercicio siguiente a fin de comprobar que no incurre en reiteración de los comportamientos infractores.

Si la actuación finaliza con acta de infracción por la ausencia de la adecuada llevanza del registro diario de jornada y la formulación del requerimiento para su futuro cumplimiento, dicha empresa deberá necesariamente ser objeto de nueva actuación inspectora, como tarde, en la campaña del ejercicio siguiente.

CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA

Las conclusiones de la actuación inspectora pueden arrojar los siguientes resultados:

1. Si habiendo registro y declaración de horas extraordinarias, se supera el límite máximo anual de 80 horas, la Inspección extiende acta de infracción por infracción grave, considerando una infracción por cada año investigado.
2. Si no existe registro y/o declaración de horas extraordinarias pueden darse distintos supuestos:
 - a) En los casos de ausencia de registro de jornada diaria, la Inspección tramitará un requerimiento al empresario para el cumplimiento de la obligación y extenderá acta de infracción por infracción grave, al otorgar al registro un carácter esencial en la regulación del tiempo de trabajo, de modo que su falta no supone un incumplimiento de los deberes formales, sino una transgresión de normas en materia de jornada de trabajo.

Se hace hincapié en que la extensión del acta de infracción por ausencia de registro, sólo debe adoptarse en último término y ante la imposibilidad de poder acreditar la concurrencia de alguno de los otros supuestos.

En estos casos, en el acta de infracción deberá hacerse constar la totalidad de los hechos que hayan sido comprobados con independencia de que no tengan relevancia a los estrictos efectos del incumplimiento de la falta de registro, a fin de que consten en documento público y puedan ser susceptibles de valoración en posteriores actuaciones.

El acta debe precisar el periodo de tiempo que abarca el incumplimiento y los trabajadores afectados. De este modo, en caso de que en ulterior actuación exista reiteración en la no llevanza del registro, será procedente la extensión de nueva acta de infracción referida a periodos posteriores y respecto de los trabajadores que ello se produzca.

- b) Horas extraordinarias no declaradas, extendiendo la Inspección acta de infracción por infracción grave por superación de la jornada máxima de trabajo que debe abarcar el periodo de un año natural, apreciando una infracción por cada centro de trabajo.

Si a pesar de la inexistencia de registro las horas extras se pueden cuantificar por otro mecanismo, se deberá especificar el mismo. En este caso, si no queda acreditado el abono ni la compensación como tiempo de descanso retribuido, debe apreciarse, además, infracción por impago de salarios muy grave o grave, en su caso.

El acta debe incluir los perjuicios económicos sufridos por el trabajador.

Si se constata el abono de las cantidades correspondientes a las horas extras de manera irregular, sin hacerlo constar en nómina se debe extender acta de infracción por infracción grave.

Por lo que se refiere a la Seguridad Social procede la liquidación respecto de todas aquellas cantidades abonadas a los trabajadores que se deduzca corresponden a retribución por horas extras y que no hayan sido cotizadas e incluidas en las respectivas bases de cotización.

- c) En caso de constatarse que la retribución correspondiente a horas extraordinarias se incluye en otro tipo de conceptos salariales, que hubieran sido incluidos en la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, se procederá a efectuar la correspondiente comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para que se imputen adecuadamente las cuotas satisfechas a las distintas contingencias. En su caso se extenderá acta de liquidación o requerimiento de pago de cuotas por la falta de cotización adicional de las horas extras derivadas de la aplicación del tope de cotización en contingencias comunes.

Adicionalmente, se analizará la posibilidad de extender acta de infracción a la empresa por la comisión de infracción muy grave cuando el aumento indebido de la base de cotización del trabajador haya provocado de facto el incremento indebido de prestaciones.

- d) En el supuesto de que se compruebe la falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de las horas extraordinarias realizadas, cualquiera que sea su forma de compensación, mediante la entrega de copias de los resúmenes de jornada, se procederá a extender un acta de infracción grave por incumplimiento del derecho de información de los mismos.

El acta de infracción sólo se extenderá, previa denuncia de los representantes de los trabajadores. A falta de denuncia, la Inspección puede advertir o requerir al sujeto responsable.

novedades normativas

CONVENIOS COLECTIVOS.

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 15 DE AGOSTO DE 2016

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Industria del calzado.	CC	BOE 2/08/2016
Industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.	CC	BOE 2/08/2016
Sociedades cooperativas de crédito.	PR	BOE 2/08/2016
Reforma juvenil y protección de menores.	CE	BOE 3/08/2016
Empresas de seguridad.	AC	BOE 4/08/2016
Sociedades cooperativas de crédito.	PR	BOE 4/08/2016
Estatal de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida.	CC	BOE 10/08/2016
Industria, tecnología y servicios del sector del metal.	AC	BOE 11/08/2016
Cajas y entidades financieras de ahorro.	AC	BOE 11/08/2016

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 15 DE AGOSTO DE 2016

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Álava	Industrias y comercio de panaderías.	CC	BOP 3/08/2016
	Comercio textil.	CC	BOP 8/08/2016
Badajoz	Comercio de ópticas.	CC	DOE 28/07/2016
	Transporte de mercancías por carretera.	CC	DOE 28/07/2016
	Derivados del cemento.	CC	DOE 10/08/2016
Bizkaia	Panaderías.	PR	BOB 27/07/2016
Burgos	Exhibición cinematográfica.	CC	BOP 29/07/2016
Cádiz	Agencias marítimas.	RS	BOP 3/08/2016
Castellón	Supermercados y autoservicios.	CC	BOP 28/07/2016
Cataluña	Cava y vinos espumosos.	CC	DOGC 29/07/2016
Ciudad Real	Sector agrario.	CC	BOP 5/08/2016
Comunidad Valenciana	Aceites y sus derivados.	CC	DOCV 8/08/2016
	Elaboración de chocolates y torrefactores de café y sucedáneos.	CC	DOCV 8/08/2016
Córdoba	Transportes de mercancías por carretera.	RS	BOP 19/07/2016
Guadalajara	Transportes de viajeros regulares y discrecionales.	RS	BOP 3/08/2016
	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 8/08/2016
Huesca	Industria siderometalúrgica.	CC	BOP 5/08/2016
Jaén	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 18/07/2016
La Rioja	Derivados del cemento.	CE	BOP 11/07/2016
León	Hostelería y turismo.	AC	BOP 18/07/2016
	Industria y comercio de la vid.	AC	BOP 18/07/2016
	Comercio de la piel.	CE	BOP 20/07/2016
	Comercio de metal.	CE	BOP 20/07/2016
	Comercio textil.	CE	BOP 27/07/2016
	Industria de fabricación y venta de pastelería, confitería y bollería.	AC	BOP 4/08/2016
Madrid	Construcción y obras públicas.	CC	BOCM 25/07/2016
	Derivados del cemento.	RS	BOCM 25/07/2016
	Actores y actrices.	AC	BOCM 30/07/2016
	Prevención y extinción de incendios forestales.	RS	BOCM 30/07/2016
	Tintorerías y lavanderías.	CC	BOCM 30/07/2016
	Almacenistas de patatas.	CC	BOCM 15/08/2016
	Mercados municipales y galerías de alimentación.	CC	BOCM 15/08/2016
Málaga	Clínicas dentales.	RS	BOP 3/08/2016
	Limpieza de aviones.	CC	BOP 3/08/2016
	Industria siderometalúrgica.	CC	BOP 5/08/2016

novedades normativas

Navarra	Industria de la construcción y obras públicas.	RS	BON 26/07/2016
Palencia	Hostelería.	AC	BOP 25/07/2016
	Comercio en general.	AC	BOP 8/08/2016
	Comercio del metal.	AC	BOP 10/08/2016
Pontevedra	Personal laboral de administración y servicios de la Universidad de Vigo.	CE	BOP 28/07/2016
	Comercio de muebles.	CC	BOP 11/08/2016
	Derivados del cemento.	CC	BOP 11/08/2016
Salamanca	Actividades de transporte de mercancías por carretera.	AC	BOP 3/08/2016
	Construcción.	RS	BOP 10/08/2016
Soria	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 18/07/2016
Valencia	Exhibición cinematográfica.	CC	BOP 26/07/2016
Zamora	Exhibición cinematográfica.	CC	BOP 22/07/2016
	Comercio de alimentación.	CC	BOP 10/08/2016

AC: Acuerdo
ED: Edicto
PA: Pacto

CA: Calendario laboral
EX: Extensión
PR: Prórroga

CC: Convenio Colectivo
IM: Impugnación
RE: Resolución

CE: Corrección errores
LA: Laudo
RS: Revisión salarial

DE: Denuncia
NU: Nulidad
SE: Sentencia

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JUNIO Y EL 15 DE JULIO DE 2016.

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Actividades Forestales.	AC	BOE 22/06/2016
Industria de producción audiovisual (Técnicos).	AC	BOE 28/06/2016
Reforma juvenil y protección de menores.	RS	BOE 28/06/2016
Acción e Intervención Social.	CE	BOE 29/06/2016
Acción e Intervención Social.	RS	BOE 1/07/2016
Pesca.	AC	BOE 1/07/2016
Radiodifusión comercial sonora.	RS	BOE 1/07/2016
Fabricantes de yesos, escayolas, cales y sus prefabricados.	RS	BOE 7/07/2016
Comercio de flores y plantas.	AC	BOE 14/07/2016
Proveedores civiles privados de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetos a régimen concesional.	CC	BOE 15/07/2016

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JUNIO Y EL 15 DE JULIO DE 2016.

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Albacete	Cuchillería y afines.	CC	BOP 1/07/2016
Alicante	Transporte de viajeros.	CC	BOP 17/06/2016
	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 22/06/2016
	Centros y servicios veterinarios.	CC	BOP 11/07/2016
	Industrias de hostelería.	AC	BOP 15/07/2016
Aragón	Industria del Metal.	AC	BOA 23/06/2016
	Limpieza de centros sanitarios dependientes del servicio aragonés de salud.	CE	BOA 23/06/2016
Ávila	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 8/07/2016
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP 11/07/2016
Badajoz	Hostelería.	CC	DOE 14/07/2016
Cantabria	Construcción y obras públicas.	RS	BOCA 21/06/2016
	Fabricación de derivados del cemento.	RS	BOCA 21/06/2016
	Carnicerías-Charcuterías.	CC	BOCA 11/07/2016
Castellón	Construcción, obras públicas e industrias auxiliares.	RS	BOP 28/06/2016
	Industria de la madera, corcho, chapas y tableros.	RS	BOP 9/07/2016

novedades normativas

Castilla y León	Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa.	EX	BOCyL 16/06/2016
Cataluña	Centros de desarrollo infantil y atención precoz.	AC	DOGC 29/06/2016
	Empleados de fincas urbanas.	CC	DOGC 5/07/2016
	Preparados alimenticios y productos dietéticos.	CC	DOGC 13/07/2016
Ciudad Real	Transporte de mercancías por carretera.	CC	BOP 4/07/2016
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP 11/07/2016
Córdoba	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 27/06/2016
Cuenca	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 27/06/2016
	Metal.	CC	BOP 27/06/2016
	Hostelería.	CE	BOP 4/07/2016
Galicia	Pompas fúnebres.	RS	DOGA 6/07/2016
Gipuzkoa	Mayoristas de frutas y productos hortícolas.	CC	BOP 13/07/2016
Girona	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 11/07/2016
Granada	Madera.	RS	BOP 28/06/2016
Guadalajara	Industrias y trabajadores de panaderías.	AC	BOP 15/07/2016
Huelva	Comercio único.	RS	BOP 16/06/2016
	Oficinas y despachos.	CC	BOP 16/06/2016
Huesca	Agrícola.	AC	BOP 28/06/2016
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP 12/07/2016
Illes Balears	Derivados del cemento.	RS	BOIB 23/06/2016
Jaén	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 23/06/2016
	Derivados del cemento.	RS	BOP 23/06/2016
	Industria siderometalúrgica.	CC	BOP 23/06/2016
La Rioja	Derivados del cemento.	RS	BOR 11/07/2016
Las Palmas	Siderometalúrgica.	RS	BOP 17/06/2016
León	Derivados del cemento.	RS	BOP 28/06/2016
Madrid	Oficinas de Importación y Exportación.	CC	BOCM 2/07/2016
Málaga	Derivados del cemento.	CA	BOP 21/06/2016
Murcia	Aguas (Captación, elevación, conducción).	CC	BORM 14/07/2016
Navarra	Industria siderometalúrgica.	CC	BON 17/06/2016
	Alabastro.	CC	BON 21/06/2016
	Talleres de reparación de vehículos.	CC	BON 21/06/2016
	Peluquería.	CC	BON 28/06/2016
País Vasco	Empresas concesionarias del servicio de limpieza de Osakidetza.	AC	BOPV 29/06/2016
Palencia	Transporte de mercancías por carretera.	CC	BOP 17 06/2016
Pontevedra	Personal laboral de administración y servicios de la Universidad de Vigo.	PR	BOP 6/07/2016
	Manufacturas y comercio de vidrio plano.	CC	BOP 7/07/2016
Santa Cruz de Tenerife	Construcción.	RS	BOP 22/06/2016
	Empresas consignatarias de buques.	CC	BOP 24/06/2016
Sevilla	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 6/07/2016
Soria	Transportes de mercancías por carretera.	CC	BOP 27/06/2016
	Hostelería.	CC	BOP 29/06/2016
	Transportes de mercancías por carretera.	CC	BOP 29/06/2016
Teruel	Hostelería.	CC	BOP 16/06/2016
	Oficinas y despachos.	CC	BOP 16/06/2016
Toledo	Transporte de viajeros por carretera.	CC	BOP 29/06/2016
	Aceites y derivados.	CC	BOP 11/07/2016
Valencia	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 27/06/2016
	Juego del Bingo.	AC	BOP 27/06/2016
	Madera, carpintería, mueble y afines.	RS	BOP 27/06/2016

novedades normativas

	Pabellón de frutas y verduras de Mercavalencia.	CC	BOP 27/06/2016
	Comercio textil.	CC	BOP 7/07/2016
	Fincas urbanas.	EX	BOP 12/07/2016
Valladolid	Confiterías, pastelerías, repostería y bollería industrial.	CC	BOP 16/06/2016
	Limpieza edificios y locales.	CE	BOP 12/07/2016
Zamora	Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa.	CC	BOP 17/06/2016
	Comercio del metal.	AC	BOP 24/06/2016
	Industria del metal.	AC	BOP 24/06/2016
	Comercio alimentación.	AC	BOP 27/06/2016
Zaragoza	Construcción y obras públicas.	RS	BOP 5/07/2016

AC: Acuerdo
ED: Edicto
PA: Pacto

CA: Calendario laboral
EX: Extensión
PR: Prórroga

CC: Convenio Colectivo
IM: Impugnación
RE: Resolución

CE: Corrección errores
LA: Laudo
RS: Revisión salarial

DE: Denuncia
NU: Nulidad
SE: Sentencia

Disposiciones autonómicas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Impuestos sobre Sucesiones

Con efectos desde el 2-8-2016, se adoptan nuevas medidas que favorecen la carga tributaria en los casos de adquisición por herencia de una vivienda, así como en la adquisición de explotaciones agrarias. *DL Andalucía 4/2016, BOJA 1-8-16.*

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Donaciones

Con efectos desde el 4-8-2016 se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en esta comunidad autónoma, a efectos de la liquidación del ISD e ITP y AJD. Asimismo, se publica la metodología empleada para su obtención y se regula expresamente la utilización del medio de valoración relativo a la remisión al valor fijado por la comunidad autónoma en la que se encuentra el bien. *Orden Andalucía 18-7-2016, BOJA 3-8-16*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Donaciones

Se han aprobado los coeficientes aplicables para el ejercicio 2016 al valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana ubicados en ciertos municipios de relevancia turística a efectos del ITP y AJD e ISD. *Orden Aragón HAP/742/2016 1-7-16, BOA 21-7-16.*

Tasación pericial contradictoria. Peritos terceros

A partir del 6-7-2016 en esta Comunidad Autónoma se regulan ciertos aspectos relativos a la intervención de los peritos terceros en los procedimientos de tasación pericial contradictoria, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica y económica en estas actuaciones. *Orden Aragón HAP/642/2016 15-6-16, BOA 5-7-16.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Documento Único Administrativo

Con fecha de entrada en vigor 6-8-2016 y por razones de eficacia e interés público, se exonera de declaración a través de DUA a todas las declaraciones amparadas por la exención de bajo valor, que actualmente incluye aquellas cuyo valor no supera los 22 euros, así como a los pequeños envíos sin contraprestación enviados de particular a particular.

No obstante, esta exoneración no resulta aplicable a aquellos bienes exceptuados de la exención, aunque su valor sea inferior a 22 euros. *Orden Canarias 29-7-2016, BOCANA 5-8-16.*

Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo

Con fecha de entrada en vigor 5-8-2016, se aprueba la Orden que regula la autorización de depósitos fiscales a efectos del Impuesto Especial sobre Combustibles del Petróleo en Canarias. *Orden Canarias 27-7-2016, BOCANA 5-8-16.*

DIPUTACIÓN FORAL DE ARABA

Impuesto sobre Sociedades. Novedades introducidas por la DNUF *Araba 3/2016, BOTHA 3-8-16*

Reducción de la base imponible por utilización de la propiedad intelectual o industrial de la propia empresa

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-7-2016, se incorpora una reducción de la base imponible por utilización de la propiedad intelectual o industrial de la propia empresa.

Reducción de las rentas derivadas de la explotación de propiedad intelectual o industrial

Se introducen modificaciones en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de propiedad intelectual o industrial (patent box) y se suprime la reducción aplicable en la utilización de esa propiedad por la propia empresa titular en su actividad económica. *DNUF Araba 3/2016, BOTHB 3-8-16.*

Operaciones entre personas o entidades vinculadas en el IS

Se introduce la información país por país dentro de las obligaciones de información y documentación en las operaciones vinculadas.

Gestión del impuesto

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2016, se incorpora a las opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación la relativa a la reducción por utilización de la propiedad intelectual o industrial de la propia empresa. Una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, no puede modificarse esta opción.

Obligaciones de información

Se añade una excepción a la prohibición de cesión de datos con trascendencia tributaria, y la obligación de información para las instituciones financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

novedades normativas

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Catastro Inmobiliario

Con efectos a partir del 7-7-2016, se aprueba el Reglamento que desarrolla la Norma Foral reguladora del Catastro Inmobiliario.

DF Bizkaia 118/2016, BOTHB 6-7-16.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Exenciones

Con efectos desde 1-1-2016 se modifica la exención por prestación por desempleo y se aprueban nuevas exenciones para: prestaciones vinculadas al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, becas para cursar estudios reglados, en España o extranjero y para las rentas obtenidas por deudores en procedimientos concursales.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Se realizan modificaciones en las ganancias y pérdidas patrimoniales destacando la imputación temporal de pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

Imputación de pérdidas por créditos incobrables

Con efectos desde el 1-1-2016, además de introducirse correcciones técnicas para corregir una remisión normativa que ha quedado obsoleta, se concreta que las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas deben imputarse al período impositivo en que tenga lugar su cobro. Asimismo se establece que, las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados pueden imputarse al período impositivo en que concurrirían ciertas circunstancias.

Rendimiento de capital mobiliario

Se realizan modificaciones en el capital mobiliario destacando la distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación y la tributación de un seguro por incapacidad, cuando la beneficiaria es una entidad de crédito hipotecaria.

Planes de ahorro a largo plazo.

Con efectos desde el 1-1-2016, se regulan los Planes de ahorro a largo plazo. Estos contratos se celebran entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito y deben cumplir ciertos requisitos.

Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS)

Se reduce el requisito de antigüedad exigido para la constitución de los PIAS y para los contratos de seguro de vida formalizados antes del 1-1-2007 transformados en PIAS

Rendimientos de actividades económicas

Con efectos desde el 1-1-2016, para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el sector primario, se excluyen del cómputo del límite de 600.000 euros de volumen de operaciones a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

Reducciones

Con efectos desde el 1-1-2014, se recoge la posibilidad de que el contribuyente reduzca, en los 5 ejercicios siguientes, las cantidades aportadas o imputadas a sistemas de previsión social del contribuyente que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de la base imponible general.

Deducciones

Con efectos desde el 1-1-2016, la deducción por discapacidad o dependencia de los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado que vivan en centros residenciales se aplica únicamente cuando la relación sea por consanguinidad.

Seguros de vida o invalidez

Con efectos desde el 1-1-2016, se deroga el régimen de compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez.

Obligación de autoliquidar el impuesto

Con efectos desde el 1-1-2016, la exoneración de la obligación de autoliquidar establecida para los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales, no se aplica respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por cuantía a integrar en la base imponible.

Obligaciones formales

Se elimina la obligación de designar representante con residencia fiscal en España para la el cumplimiento de las obligaciones formales

y se establecen nuevas obligaciones de información para los nuevos provisionales que se crean.

Retenciones e ingresos a cuenta

Se incluyen nuevos obligados a practicar retención e ingreso a cuenta y para los fondos de pensiones se elimina la obligación de designar representante con residencia fiscal en España para la práctica de sus retenciones.

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

Modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2016 en el DF IRPF establecidas por el DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Exenciones

Se adapta el porcentaje de participación en una entidad vinculada al nuevo perímetro de vinculación contenido en la NF Bizkaia 23/2013 art.42.3 redacc NF Bizkaia 5/2016 en relación con la recontractación de trabajadores que hayan sido previamente despedidos.

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Rendimientos de capital mobiliario

Se realizan modificaciones en el capital mobiliario destacando la limitación del gasto deducible de los rendimientos procedentes del subarrendamiento de viviendas

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Planes de ahorro a largo plazo

Se desarrollan las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de los Planes de ahorro a largo plazo.

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Seguros

Se elimina la compensación fiscal aplicable a los seguros individuales de vida o invalidez.

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Retenciones o pagos a cuenta

Se establecen, en referencia a los Planes de ahorro a largo plazo, los obligados a retener, la base de la retención o pago a cuenta y su importe

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Actividades económicas

Se establece el tratamiento particular para determinar el rendimiento neto de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Se recogen los requisitos adicionales exigidos a efectos de la exención por reinversión de rentas vitalicias, así como las consecuencias de la reinversión parcial, o por superar el límite legalmente previsto, o incumplimiento de las condiciones establecidas.

Gestión del impuesto

Se regula el contenido de las nuevas declaraciones informativas exigibles a determinadas entidades.

Impuesto sobre Sociedades

Deducción por actividades prioritarias y por gastos e inversiones de excepcional interés público

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2016, se establece que a la deducción por actividades y programas declarados prioritarios y a la deducción por gastos e inversiones realizadas en cumplimiento de planes y programas de excepcional interés público les resultan de aplicación las normas comunes establecidas para las deducciones por inversiones y generación de empleo y que tienen la consideración de opción.

Contribuyentes del impuesto

Se incluye como contribuyente a los nuevos fondos de inversión colectiva de tipo cerrado y a los fondos de titulación de manera genérica, desapareciendo la distinción existente entre fondos.

novedades normativas

Exenciones

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2016, se establece que quedan exentas las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, reguladas en el RDLeg 8/2015 (hasta esta reforma se hacía referencia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplieren los requisitos establecidos por su normativa regulado).

Gestión del impuesto

Como novedades en la gestión se establece que los partidos políticos no están obligados a declarar las rentas exentas que obtengan; la reducción por utilización de la propiedad intelectual o industrial de la propia empresa es una opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación; y se obliga a practicar retención e ingreso a cuenta a las entidades aseguradoras domiciliadas en otro estado miembro del EEE que operan en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realizan en España.

Inmovilizado intangible, fondo de comercio y fondo de comercio financiero

Se establece la deducibilidad de la amortización del inmovilizado intangible cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable y se mantiene el tratamiento fiscal foral diferencial tanto para el fondo de comercio financiero como para el fondo de comercio explícito.

Cálculo de las pérdidas por deterioro de valores

Se determina el importe del fondo de comercio financiero que no debe tenerse en cuenta para determinar el precio de adquisición y el valor del patrimonio neto de la entidad participada en el cálculo de las pérdidas por deterioro de una participación igual o superior al 5% en entidades que no cotizan o en entidades del grupo, multigrupo y asociadas que cotizan, o al 3% en entidades que cotizan.

Modificaciones en las normas especiales en materia de gastos

Se establece qué rentas no se deben tener en cuenta dentro de la base imponible sobre la que se aplica la compensación tributaria por las dificultades inherentes a la dimensión de la microempresa y se incorpora una reducción de la base imponible por utilización de la propiedad intelectual o industrial de la propia empresa.

Modificaciones en las correcciones en materia de ingresos

En el supuesto de falta de retención o de retención inferior a la debida, el receptor deduce de la cuota la cantidad que debió ser retenida si esas circunstancias fuesen debidas a causa imputable exclusivamente al retenedor. Además, se establece que si las deducciones aplicadas por la participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica superan las cantidades invertidas por parte del contribuyente en esos proyectos, debe integrar en su base imponible la diferencia entre ambos importes.

Eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios en el IS

Se suprime la exclusión de la corrección de la doble imposición de las rentas derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. También se suprime la exclusión prevista para los dividendos percibidos cuando, con anterioridad a su distribución, se hubiese producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio.

Reducción de las rentas derivadas de la explotación de propiedad intelectual o industrial

Se introducen modificaciones en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de propiedad intelectual o industrial (patent box) y se suprime la reducción aplicable en la utilización de esa propiedad por la propia empresa titular en su actividad económica.

Reglas de valoración de operaciones societarias

Se establecen nuevas normas de valoración para las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos.

Operaciones entre personas o entidades vinculadas Se introducen restricciones en el perímetro de vinculación y en los supuestos de vinculación en el ámbito de la relación de los socios o participes con la entidad, que queda fijado en el 25% de la participación. Se permite utilizar métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia, con carácter subsidiario a los métodos previstos en la norma foral para determinar el valor de mercado.

Se modifican las obligaciones de documentación y se introduce la información país por país dentro de las obligaciones de información y documentación en las operaciones vinculadas.

Transparencia fiscal internacional

El contribuyente debe imputar la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando ésta no dispone de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización. No debe imputar esa renta si acredita que las operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Imputación temporal del ingreso proveniente de quitas y esperas

Se establece cómo debe imputarse en la base imponible del deudor el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas.

Nueva deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica

Los contribuyentes que participan en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizados por otros contribuyentes tienen derecho a aplicar una deducción de la cuota líquida.

Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Se completa la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo para adecuarlos al régimen de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación del IS.

Régimen de las AIE españolas en el IS

Se establecen dos normas especiales para las aportaciones de los socios de las AIE que deban calificarse como instrumentos de patrimonio con características especiales y se establecen reglas para determinar el valor de adquisición en la transmisión de participaciones, fondos propios o resultados.

No integración de rentas en la transmisión de participaciones por las sociedades y fondos de capital-riesgo

Para aplicar el régimen de no integración en la base imponible a las rentas obtenidas por la transmisión de participaciones en una entidad que cotiza en un mercado regulado, la sociedad de capital riesgo debe transmitir la participación en un plazo no superior a 3 años.

Aplicación del tipo del 1% por las instituciones de inversión colectiva

Se suprime uno de los requisitos exigidos para que las SII y los FII «no cualificados» puedan aplicar el tipo de gravamen del 1%.

No integración de rentas en la transmisión de participaciones por las sociedades y fondos decapital-riesgo

Para aplicar el régimen de no integración en la base imponible a las rentas obtenidas por la transmisión de participaciones en una entidad que cotiza en un mercado regulado, la sociedad de capital riesgo debe transmitir la participación en un plazo no superior a 3 años.

Régimen especial de reorganizaciones empresariales

Se establecen novedades en las rentas a las que resulta aplicable el régimen de diferimiento de las reorganizaciones empresariales.

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

Tratamiento tributario de las sociedades civiles sujetas a IS

Con efectos desde el 1-1-2016, el régimen de atribución de rentas no es aplicable a los socios de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributen como contribuyentes del IS.

DF Bizkaia 129/2016, BOTHB 3-8-16.

Sociedades civiles. IRPF e IS

Con efectos desde el 1-1-2016, a los socios de las sociedades civiles sujetas a IS se les exige de la aplicación del régimen de atribución de rentas, al tiempo que se establece para los mismos un tratamiento tributario específico de imputación de la renta positiva obtenida por la sociedad civil, en el que se contemplan expresamente mecanismos tendentes a eliminar la doble imposición a que, en su caso, pudieran verse sometidos.

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

novedades normativas

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se adecúa el ITP y AJD a la modificación operada por la L 44/2015, de sociedades laborales y participadas.

Tributación de la permuta

Con efectos desde el 30-7-2016, en las permutas de bienes o derechos, cada permutante tributa por el valor real de los que adquiera (anteriormente, por el valor comprobado), salvo que el declarado sea mayor. Se aplica el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos.

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Con efectos a partir del 30-7-16, se modifica la normativa del IIVTNU en materia de exenciones, para declarar exentas, entre otras, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

Obligaciones de información

Con efectos a partir del 30-7-2016, se añade una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico.

NF Bizkaia 5/2016, BOTHB 29-7-16.

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

Impuesto sobre Sociedades

Reducción de las rentas derivadas de la explotación de propiedad intelectual o industrial en el IS

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2016, se suprime la reducción del 5% aplicable en la utilización por la propia empresa titular de su propiedad intelectual o industrial en su actividad económica (patent box interno), en la línea de lo establecido en el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de acción «BEPS»).

Asimismo, con efectos a partir del 1-7-2016, se introducen una serie de modificaciones en la reducción en la base imponible de las rentas derivadas de la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de propiedad intelectual o industrial (patent box), con el fin de adecuarlo al citado Plan de acción «BEPS».

Novedades en las obligaciones de información en las operaciones entre personas o entidades vinculadas en el IS

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2016, se introduce la información país por país dentro de las obligaciones de información y documentación en las operaciones entre personas o entidades vinculadas, como instrumento que permita evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que ese instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Se adecúan así estas obligaciones de información y documentación al Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de acción «BEPS»).

Nombramiento de representante fiscal en el IPS

Con efectos desde el 1-1-2016 se suprime la obligación de designar un representante fiscal en España para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en régimen de libre prestación de servicios.

NF Gipuzkoa 3/2016, BOTHG 23-6-16.

Precios medios de venta en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas

La OF Gipuzkoa 2/2016 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación a efectos del ITP y AJD, ISD, IMT e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas para el año 2016,

aplicables a los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas ya matriculados, así como a las embarcaciones de recreo y motores marinos. En consecuencia y, con efectos desde el 22-6-2016, la presente Orden recoge los precios actualizados de otros elementos de transporte privados no incluidos en la citada OF Gipuzkoa 2/2016.

OF Gipuzkoa 310/2016, BOTHG 21-6-16.

Modificación de Reglamentos tributarios

Se modifican diversos Reglamentos tributarios para adaptarlos a la nueva estructura del régimen de consolidación fiscal.

DF Gipuzkoa 13/2016, BOTHG 8-7-16.

Obligaciones de información

Con efectos a partir del 24-6-2016, se añade una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico.

NF Gipuzkoa 3/2016, BOTHG 23-6-16.

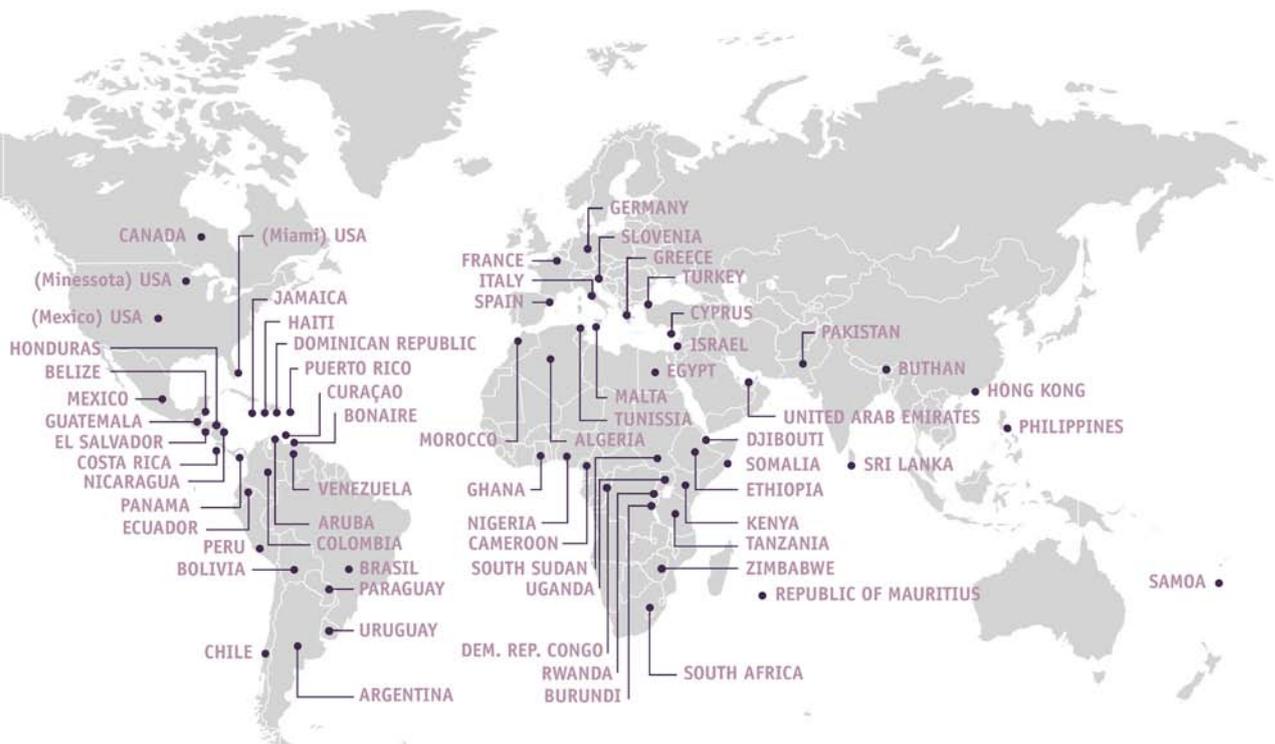


SFAI

SANTA FE
ASSOCIATES
INTERNATIONAL
SPAIN

Una firma internacional de reconocido prestigio
con más de 150 oficinas
en más de 65 países

Oficinas SFAI INTERNATIONAL



Oficinas red SFAI Spain.



Barcelona

C/ Francisco de Quevedo, 9
08402 GRANOLLERS
Tel. 938 600 370

C/ Tres Creus, 92
08202 SABADELL
Tel. 937 259 153

C/ Balmes 49, 4ª planta
08007 BARCELONA
Tel. 934 127 639

Bilbao

C/ Colón de Larreátegui 35, 2º Dcha.
48009 BILBAO
Tel. 944 255 750

Madrid

C/ General Yagüe, 20
28020 MADRID
Tel. 915 555 855

San Sebastián

C/ Avenida de la Libertad 25, 2º A
20004 SAN SEBASTIAN
Tel. 943 441 568

www.sfai.es